**PROYECTO DE LEY DE**

**COLEGIO DE LA ABOGACIA DE ENTRE RIOS.-**

**TÍTULO PRELIMINAR. -**

**LA ABOGACÍA, DECLARACIONES Y PRINCIPIOS RECTORES.**

**DECLARACIONES:**

El abogado y el procurador son actores indispensables para la administración de justicia en el estado constitucional de derecho; sirviendo a los intereses de la justicia y asumiendo un compromiso con el reconocimiento y defensa de los derechos humanos. El ejercicio profesional de la abogacía y la procuración, a través de sus actos y manifestaciones, es inviolable en los límites de la ley.-

**PRINCIPIOS RECTORES:**

1.- La Abogacía es una profesión libre e independiente, que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia por medio del asesoramiento y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la paz social, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la JUSTICIA.

2.- Son principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional.

3.- Los Abogados y Procuradores han de observar respeto a las Constituciones y leyes, a los principios rectores y valores superiores de la Abogacía, a las normas de ética profesional y a las buenas prácticas profesionales.

Estos principios enunciados deben regir todas las actividades que deriven del ejercicio profesional.

**TÍTULO I.- Del Colegio.**

**Capítulo I.- Disposiciones generales**

Artículo 1: Naturaleza jurídica. El Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, funcionará en el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, con independencia funcional de los poderes públicos, conforme a las facultades conferidas por la Constitución de Entre Ríos y esta Ley.

Artículo 2: Ámbito territorial y domicilio 1. La competencia de este Colegio se extiende a toda la Provincia de Entre Ríos.

2. El Colegio tiene el domicilio y la sede principal en la ciudad de Paraná, capital de la Provincia.

Artículo 3: Serán miembros del Colegio y podrán ejercer la profesión los Abogado y Procuradores que actualmente se encuentren inscriptos ante el Colegio de Abogados y Colegio de Procuradores de Entre Ríos y los que en el futuro se matriculen conforme a las disposiciones de esta Ley.-

**Capítulo II Finalidades y funciones**

Artículo 4 Finalidades del Colegio: El Colegio tiene como finalidad esencial la de representar, organizar y defender la profesión y los derechos y los intereses de las personas colegiadas, promover las actividades y prestar los servicios que beneficien a los miembros y la función social que tiene encomendada, de acuerdo a esta ley y la Constitución de la Provincia.

Artículo 5: Funciones del Colegio: El Colegio de la Abogacía de Entre Ríos tiene los siguientes derechos y atribuciones:

a.- El gobierno exclusivo de la matrícula de los Abogados y Procuradores;

b.- EL poder de fiscalización y disciplinario sobre los matriculados conforme lo establecido en la presente Ley;

c.- Vigilará y controlará que la abogacía no sea ejercida por personas carente de título habilitante y matriculación;

d.- El de requerir informes a los Poderes Públicos y reparticiones públicas de la Nación, Provincia, Municipios e instituciones oficiales;

e.- La representación de todos los matriculados de la Provincia en sus relaciones con los poderes públicos en cuestiones que atañen a la profesión.

f.- La de contribuir al progreso de la legislación de la Provincia y dictaminar o colaborar en los estudios, proyectos de leyes y demás trabajos de técnica jurídica que le soliciten las autoridades.

g.- La contribución al mejoramiento de la administración de justicia provincial y federal, haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observaren en su funcionamiento.

h.- La de defender el Estado Constitucional de derecho proclamado en la Constitución Nacional y Provincial y trabajar para la promoción y la defensa de los derechos humanos y de las libertades públicas.

i.- La de dictar su reglamento y el de aprobar el dictado por las Secciones.

j.- El de administrar los fondos y fijar su presupuesto anual; nombrar y remover a sus empleados.

k.- La de promover y participar en Congresos y Conferencias de carácter jurídico o vinculados con cuestiones jurídicas, estimular el progreso de las ciencias jurídicas y la mayor formación y capacitación de los Matriculados.

l.- La de defender y tutelar la inviolabilidad y los derechos de los matriculados en el ejercicio de la profesión, en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar acciones judiciales y/o administrativas, velando por el decoro de los abogados y procuradores.

m.- La de promover y organizar actividades y servicios de interés de los Matriculados, de carácter cultural, social, asistencial, de previsión, asegurativas del ejercicio profesional y otros análogos.

n.- Acusar, sin el requisito previo, de la fianza, a los funcionarios y magistrados de la Administración de Justicia, por las causales establecidas en la Ley respectiva. Para ejercer esta atribución deberá concurrir el voto de los dos tercios de los miembros que componen el Consejo Directivo.

ñ.- La de instituir becas y premios de estímulo.

o.- La de adquirir y administrar bienes y aceptar donaciones y legados.

p.- La de aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se le sometan.

q.-La de fomentar el espíritu solidario, asistencia y consideración recíproca entre los Matriculados.

r.- Dedicar una atención especial a los Matriculados en los primeros años de ejercicio y facilitarles el cumplimiento de las cargas colegiales y la formación profesional.

s.- La de potenciar la publicidad institucional.

t.- La publicar revistas jurídicas.

u.- Organizar y sostener bibliotecas públicas y centros de estudios especializados.

v.- La promoción y organización de la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos y la cooperación con los poderes públicos para el logro integral de esta finalidad.

w.- La de celebrar convenios de cooperación con los Poderes Públicos, Instituciones Públicas o Privadas y Organizaciones de la sociedad a los efectos de cumplimentar los fines del Colegio.

z.- Velar a fin de que los Matriculados tengan acceso a las innovaciones tecnológicas de la información y de la comunicación.

**CAPITULO III. Del Patrimonio.**

Artículo 6: Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos:

a.- Derecho de Matriculación equivalente a 12 juristas anuales, unidad que se establecerá en la Ley de Honorarios y Aranceles de la Abogacía y Procuración de la Provincia de Entre Ríos.

b.- Derecho de inscripción en la matrícula equivalente a la cantidad de juristas que determine la reglamentación y que se abonará en un solo pago al comienzo del inicio de cada trámite;

c.- Donaciones, herencias, legados y subsidios;

d.- Multas y recargos establecidos por esta ley;

e.-El importe proveniente de un derecho fijo de actuación judicial, que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales con intervención de abogados, exceptuándose la defensa en el fuero penal, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo, los casos en que se haya obtenido por sentencia firme el beneficio total de litigar sin gastos y en las actuaciones judiciales derivadas de violencia de género y familiar, en un monto equivalente al veinticinco por ciento y al treinta y cinco por ciento del valor total de un "jurista", conforme a la Ley de Honorarios y Aranceles de la Abogacía y Procuración de la Provincia de Entre Ríos, según se trate de trámite ante la Justicia de Paz, o de los demás Órganos Judiciales respectivamente

Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos, siendo obligación el Secretario del Juzgado o Tribunal actuante la de comunicar en un plazo de tres dictada la resolución que tiene por no abonado el derecho creado en este inciso.

f.- El cincuenta por ciento del total recaudado por este concepto será destinado al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, y el saldo será distribuido entre las Secciones, de acuerdo a la recaudación que corresponda a su jurisdicción;

g.- Con los intereses y frutos civiles de los bienes del Colegio;

h.- Con los aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste;

i.- Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

**Capitulo IV. Depósito de Fondos – Percepción de cuotas.**

Articulo 7: El derecho de matriculación creado en el Inc. a.- del Artículo 6, se abonarán en 12 cuotas mensuales y consecutivas cuyo vencimiento se producirá el día 15 de cada mes calendario, de esta cuota anual, una tercera parte ingresará al patrimonio del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos y las otras dos partes ingresarán al patrimonio de la Sección donde el Matriculado se encuentre domiciliado, siendo lugar de pago la sede o domicilio de cada Sección o los sistemas administrativos contables que implementen, estando facultado el Consejo Directivo a dictar la reglamentación necesaria para la percepción de este derecho.

Articulo 8: La falta de pago de tres cuotas mensuales del Derecho de Matriculación anual se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar a que el Colegio lo suspenda en la matricula hasta que el Matriculado regularice su situación, que deberá ser comunicada al Superior Tribunal de Justicia, ello sin perjuicio de obtener su cobro compulsivo según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Articulo 9: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el colegio emitirá una confeccionará una planilla de liquidación, suscripta por el Presidente y Tesorero, la que constituirá título ejecutivo.

Artículo 10: Asimismo el incumplimiento en el pago del derecho fijo de actuación judicial habilita al colegio de la Abogacía de Entre Ríos a emitir la planilla de liquidación, suscripta por el Presidente y Tesorero, la que constituirá título ejecutivo.

**Capítulo V. De los Órganos del Colegio**

Artículo 11: El Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, se compondrá de los siguientes órganos:

1. El Consejo Directivo;
2. La Junta de Delegados;
3. Las Asambleas;
4. El Tribunal de Ética Profesional ;
5. Las Secciones.

**Capítulo VI. Del Consejo Directivo.**

Articulo 12: El Consejo Directivo se integrará por 21 miembros que duraran en sus funciones dos años, pudiendo el presidente solo ser reelectos por un periodo consecutivo. En lo sucesivo sólo podrá ser reelegido con intervalos mínimos de dos (2) años.

Artículo 13: Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio activo de la profesión de abogado o procurador.

Artículo 14: Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por voto personal, directo y secreto de los matriculados por el sistema de lista.

Artículo 15: La lista que obtenga la mayor cantidad de votos se adjudicará la Mesa Ejecutiva Permanente y los primeros 9 vocales. Los restantes 5 cargos de vocales se distribuirán entre las listas que hayan obtenido como mínimo el veinte por ciento (20 %) de los votos válidos emitidos, distribuyéndose tres para la primera minoría y dos para la segunda minoría si la hubiere, caso contrario serán adjudicados a la primera minoría.

En caso de empate en cantidad de votos de las listas que se adjudicarían los cargos de la minoría se resolverá por sorteo.

Si hubiere una sola lista, no habrá acto eleccionario y se proclamará por el Tribunal Electoral.

Si las minorías no alcanzaren el 20%, se procederá a completar con los integrantes de la lista ganadora.

Artículo 16: El Consejo Directivo tendrá una Mesa Ejecutiva Permanente compuesta por Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero, la que se reunirá cuando sea convocada por el Presidente para ejercer las competencias que el Consejo Directivo le delegue o las que, por razones de urgencia, exijan una decisión inmediata. Las decisiones adoptadas por la Mesa Ejecutiva Permanente por razones de urgencia y en materias que no hayan sido expresamente delegadas por el Consejo Directivo, tiene que ser ratificadas en la sesión siguiente de este último. De las delegadas se tiene que dar cuenta en la sesión siguiente.

Artículo 17: Competencia del Consejo Directivo:

El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo de dirección, seguimiento, representación e impulso de la acción de gobierno, administración y gestión del Colegio siendo sus funciones, además de toda acción para el cumplimiento de los fines del colegio establecidos en los artículos 4 y 5, las siguientes funciones:

a.- llevar la matrícula de los abogados y procuradores, resolver sobre los pedidos de inscripción y todo lo atinente a las matriculaciones;

b.- convocar a la Junta de Delegados a sesiones ordinarias y asamblea ordinaria fijando su temario, conforme lo previsto por los Artículos 25 inc. a.- y 26;

c.- convocar a la Junta de Delegados a sesiones extraordinarias y asambleas extraordinarias conforme a lo previsto por los artículos 25 inc. c.- y 26;

d.- cumplimentar las decisiones y resoluciones de la Junta de Delegados si no tuvieren como destinatario específico a otro órgano;

e.- presentar anualmente a la Junta Ordinaria de Delegados la memoria, balance y los informes especiales si los hubiere;

f.- recibir y entender en la admisión o rechazo de las denuncias sobre responsabilidad éticas contra los colegiados, pudiendo realizar averiguaciones, debiendo garantizar el derecho de defensa y fundar las decisiones, estando facultado para dictar el Reglamento pertinente;

h.- nombrar, remover y ejercer el poder disciplinario sobre el personal designado y/o contratado del Colegio;

i.- dictar resoluciones, reglamentos y estatutos;

j.- crear institutos de derecho y comisiones con el objeto de cumplimentar con los fines del Colegio;

k.- representar a las Secciones del Colegio y a los matriculados en sus relaciones con los Poderes Públicos provinciales en cuestiones que atañen a la profesión;

l.- aprobar los reglamentos o estatutos que propongan las Secciones;

m.- en caso de acefalía de la conducción de las Secciones, el Consejo Directivo procederá a convocar elecciones en un plazo máximos de sesenta días y en el ínterin designará un Delegado normalizador;

n.- suscribir convenios y acuerdos de cooperación y asesoramiento con organismos públicos, entidades privadas, colegios, consejos y asociaciones profesionales y universidades, etc.;

o.- el Consejo Directivo ejercerá su función con transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno;

p.- administrar los bienes que el Colegio posea y celebrar contratos;

q.- ejercer todas las facultades y atribuciones emanadas de la presente ley que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos;

Artículo 18: La representación legal e institucional del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos será ejercida por el Presidente del Consejo Directivo o su reemplazante legal.-

Artículo 19: En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente del presidente lo reemplazarán el vicepresidente 1ro; el vicepresidente 2do; el secretario, el tesorero; el prosecretario; y el protesorero, en el orden enunciado. Cuando no se pueda cubrir el cargo de presidente por el procedimiento señalado, el mismo será provisto por el Consejo Directivo, de entre sus miembros, a simple pluralidad de sufragios. El así elegido completará el período del reemplazado. En el ínterin, el cargo será desempeñado por el vocal que ocupe el primer término en la lista.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente del secretario será reemplazado por el prosecretario y este por un vocal designado de entre sus miembros a simple pluralidad de votos.

En caso muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente del tesorero será reemplazo por le protesorero y este por un vocal designado de entre sus miembros a simple pluralidad de votos.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de los Vocales lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

Artículo 20: El Consejo Directivo se reunirá como mínimo una (1) vez por mes y cada vez que sea convocado por el presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros. Sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por la simple mayoría de los votos presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

El Consejo Directivo decidirá en sus reuniones toda cuestión que le sea sometida por los matriculados, por los otros órganos del Colegio o por los poderes públicos o entidades gremiales afines y que, por esta ley o el reglamento interno del Colegio, sean de su competencia.

También resolverá sobre toda cuestión urgente que sea de materia de la Junta de Delegados, sujeta a la aprobación de la misma. Dichas resoluciones deberán adoptarse por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

El integrante del Consejo Directivo que no concurra injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el curso de un año calendario quedará automáticamente excluido de su cargo procediéndose a su sustitución conforme lo normado por esta ley.

**Capítulo VII. De la Junta de Delegados.**

Artículo 21: La Junta de Delegados se integrará por matriculados elegidos en cada Sección a razón de:

a.- Secciones con más de seiscientos matriculados un (1) delegado por cada 100 matriculados con domicilio real en cada sección o fracción no menor de cincuenta (50).

b.- Secciones entre 200 y 600 matriculados le corresponderán seis (6) cargos delegados.

c.- Secciones entre 100 y 200 matriculados le corresponderán cuatro (4) delegados.

d.- Secciones menores a 100 matriculados le corresponderán tres (3) delegados

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un Delegado lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

Las listas que se presenten para la Junta de Delegados deberán ser integradas con mujeres en un mínimo de un 1/3 de los candidatos y en proporciones con posibilidad de resultar electas.

Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

Artículo 22: Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el veinte por ciento (20 %) del padrón de cada Sección habilitado para votar, será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Tribunal Electoral;

d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Artículo 23: Los delegados durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 24: La Junta de Delegados tendrá un Presidente cuyo cargo será ejercido por el Presidente del Consejo Directivo, quien tendrá voz pero no voto.

El Secretario del Consejo Directivo, será el Secretario de Actas de la Junta de Delegados.-

Artículo 25: La competencia de la Junta de Delegados son:

a.- Reunirse en sesiones ordinaria por lo menos una vez al año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación y convocado por el Consejo Directivo, a los fines de tratar el siguiente temario: memoria, balance; informes especiales anuales del Consejo Directivo si los hubiere, informe anual del Tribunal de Ética Profesional, informe anual de los Delegados al Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos, informe anual de los Miembros en representación de la abogacía en el Jurado de Enjuiciamiento;

b.- Aprobar un código de ética y sus modificaciones que será función del Consejo Directivo su elaboración;

c.- Reunirse en sesiones extraordinarias cuando lo disponga el Consejo Directivo por la mayoría simple de votos de sus miembros o lo solicite un número no inferior al cuarenta por ciento (40\%) de los delegados que integran la Junta.

En dichas asambleas sólo podrá tratarse el temario que haya sido objeto de expresa mención en la convocatoria;

d.- aprobar la adquisición o disposición de bienes inmuebles o muebles registrables que proponga el Consejo Directivo:

e.- Tratar y resolver los asuntos que, por otras disposiciones de esta ley, le competan;

f.- Dar acuerdo a los candidatos propuestos por el Consejo Directivo para integrar el Tribunal de Ética Profesional conforme a lo dispuesto por el Artículo 33 y entender en las renuncias y remociones de los mismos.

La convocatoria a asamblea ordinaria deberá realizarse con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de celebración, debiendo notificarse a los Delegados en forma fehaciente y personal, en el domicilio real o electrónico constituido.

La convocatoria a asamblea extraordinaria deberá realizarse con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración, debiendo notificarse a los Delegados en forma fehaciente y personal, en el domicilio real o electrónico constituido.

La Junta de Delegados sesionará con la mayoría simple de los Delegados.

Todas las decisiones que tome la Junta de Delegados serán por mayoría simple de los miembros presentes.

**Capítulo VIII. De las Asambleas.-**

Artículo 26: Las Asambleas son el conjunto de matriculados habilitados para sufragar y que a través del voto eligen o toman decisiones, en la fecha y forma que establecerá el Consejo Directivo.

Se convocará a asamblea ordinaria a los fines de elegir los miembros del Consejo Directivo, de la Junta de Delegados, del Jurado de Enjuiciamiento y del Consejo de la Magistratura, en su oportunidad.-

Se convocará a asambleas extraordinarias a los fines de consultar a los matriculados sobre las cuestiones de interés colegial de especial trascendencia. Esta asamblea extraordinaria será convocada por el Consejo Directivo, a iniciativa propia o a petición de un veinte por ciento de los matriculados como mínimo.

**Capítulo IX. Del Tribunal de Ética Profesional.**

Artículo 27: El Tribunal de Ética Profesional estará integrado por seis (6) miembros titulares y ocho (8) suplentes, que duraran en sus funciones tres años pudiendo ser reelectos.

Artículo 28: Para ser integrante del Tribunal de Ética Profesional deberán ser matriculados con una antigüedad mínima de quince (15) años de ejercicio profesional activo y no podrán ser miembros del Consejo Directivo, de la Junta de Delegados, ni de los Consejos Directivos de las Secciones.

Artículo 29: El tribunal de Ética Profesional se dividirá en dos salas de tres integrantes titulares y cuatro suplentes cada una, una tendrá asiento en la ciudad de Paraná y la otra en la ciudad de Concordia.

Artículo 30: La Sala con asiento en la ciudad de Paraná, tendrá competencia para entender en las causas en que se analice la conducta de los matriculados con domicilio real en las siguientes Secciones: Federación, Federal, Concordia, San Salvador, Villaguay, Colón, Uruguay, Tala, Gualeguaychú; Gualeguay e Islas del Ibicuy.

Artículo 31: La Sala con asiento en la ciudad de Concordia tendrá competencia para entender en las causas en que se analice la conducta de los matriculados con domicilio real en las siguientes Secciones: San José de Feliciano, La Paz, Paraná, Diamante, Nogoyá y Victoria.

Articulo 32: En el supuesto que la denuncia en contra de un matriculado sea realizada por otro matriculado, cuyo domicilio real coincida con el asiento de la Sala competente originariamente, esta no intervendrá directamente, sino que se procederá a un sorteo para la determinación de la que resulte competente, realizando dicho sorteo el Consejo Directivo al momento de admitir la procedencia de la denuncia.

Artículo 33: El Consejo Directivo propondrá por mayoría de dos tercios de sus miembros los 6 candidatos titulares y 8 candidatos suplentes para integrar el Tribunal de Ética Profesional a la Junta de Delegados para que ésta, también por mayoría de dos tercios de sus miembros, preste acuerdo a su designación. Ambos órganos intervinientes tendrán en cuenta en su participación el pluralismo, la representación territorial, la trayectoria y responsabilidad de los candidatos.

Artículo 35: Cada Sala tendrá un relator administrativo que deberá contar con el título de abogado y matrícula habilitante y será designado por el Consejo Directivo debiendo contratarse por el sistema de Locación de Servicios.

Articulo 36: Cada Sala del Tribunal de Ética de Profesional podrá delegar en la persona del Presidente de la Sección donde se hubiere cometido el hecho denunciado y éste a su vez delegar en un miembro del Consejo Directivo de dicha Sección la instrucción del sumario, el que se sustanciará en el término de sesenta (60) días hábiles, que pueden ser prorrogados por el Tribunal mediando causas justificadas.

El Tribunal de Ética Profesional deberá sustanciar el sumario dentro de los sesenta (60) días hábiles de que se avoque al conocimiento de la causa.

Artículo 37: Sus miembros son recusables por las causas que determinará el reglamento, las que en principio se ajustarán a lo dispuesto por la ley procesal para las recusaciones de los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

En caso de recusación o excusación de los titulares, los suplentes necesarios integrarán automáticamente el Tribunal, para el caso planteado únicamente.

Artículo 38: Las sanciones que dicte el Tribunal de Ética Profesional serán asentadas en el expediente del profesional una vez firme y se darán a publicidad.

Artículo 39: Las causales de renuncia o remoción serán:

a.- suspensión o cancelación de matrícula;

b.- sanción Disciplinaria;

c.- Incumplimiento de sus deberes y obligaciones.

**Capitulo X. De los Abogados.**

Artículo 40: Para ejercer la profesión de Abogado o Procurador se requiere:

a) Tener título de Abogado o Procurador expedido por Universidad Argentina o extranjera, cuando las Leyes Nacionales le otorguen validez o estuviere revalidado por Universidad Nacional.

b) Estar inscripto en la Matrícula del Colegio de la Abogacia de Entre Ríos.

Artículo 41: No podrán formar parte del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos:

a.- Los condenados judicialmente a pena privativa de la libertad por delitos dolosos mientras la condena no hubiere sido cumplida;

b.-Los condenados judicialmente a la pena de inhabilitación profesional;

c.- Los excluidos de la matrícula profesional por sanción disciplinaria aplicada por el Colegio de Abogados de Entre Ríos u otro colegio de abogados u organismo competente de cualquier parte de la República Argentina, mientras esté vigente la exclusión;

d.- Los restringidos en sus capacidades conforme lo normado por el Código Civil y Comercial;

Artículo 42: No podrán ejercer la profesión de abogados y procuradores por incompatibilidad:

1.- Absoluta:

a.- El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Jefe de Gabinete, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios nacionales y Defensor del Pueblo.

b.- Los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias;

c.- Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Provincial, el Presidente y vocales del Tribunal de Cuentas, Contaduría General y Tesorería General de la provincia, El Defensor del Pueblo, el Director Ejecutivo de la Administradora Tributaria de Entre Ríos o el organismo que la reemplace, el Director General del Notariado, Registro y Archivos, el Director General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, Director de Inspección de Personas Jurídicas, Jefe de Policía de la provincia, y el Director General del Servicio Penitenciario;

d.- Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales;

e.- Los Presidente y Vicepresidentes Municipales;

f.- Los abogados y procuradores que no cancelen su inscripción como escribanos públicos, doctores en ciencias económicas, contadores públicos, martilleros públicos, o cualquier otra profesión o título que se considere auxiliar de la justicia.

g.- Los Magistrados, funcionario y empleados judiciales provinciales y nacionales jubilados, que no suspendan el beneficio previsional al que accedieron.

2.- Relativa:

a.- El Fiscal de Estado y sus adjuntos para todos los asuntos en que no se cumplan las funciones asignadas por la Ley N° 7296.-

b.- Los abogados y procuradores funcionarios de servicios policiales, penitenciarios y de todo organismo de seguridad, en materia criminal y correccional.

c.- Los abogados y procuradores que habiendo sido Magistrados, funcionarios o empleados judiciales o nacionales que habiendo suspendido el goce del beneficio previsional, no podrán intervenir en procesos judiciales que tramiten ante el fuero en que se hayan desempeñado como magistrados, funcionarios y empleados, antes de haber transcurrido dos (2) años desde que cesaron en el cargo.

d.- Los legisladores nacionales o provinciales, mientras duren sus mandatos, no podrán asesorar, representar, o patrocinar a particulares en asuntos judiciales o extrajudiciales o administrativos en que sea parte o tenga interés la provincia, las municipalidades y sus entes autárquicos o descentralizados;

e.- Los concejales municipales, mientras dure el ejercicio de su mandato, en causas judiciales o gestiones de carácter administrativo, en que particulares tengan intereses encontrados con el municipio;

Artículo 43: El Abogado o Procurador que ocupe cualquiera de los cargos incompatibles con el ejercicio de la profesión deberá comunicar su designación al Consejo Directivo dentro de los diez días de su nombramiento.

**CAPITULO XI. De la inscripción en la matrícula**

Artículo 44: El Abogado o Procurador que quiera ejercer la profesión en la provincia y no esté inscripto en la matrícula, presentará su pedido de inscripción ante el Consejo Directivo.

Para la inscripción se exigirá:

a.- acreditar identidad personal;

b.- presentar el Diploma Universitario y el certificado analítico de materias;

c.- manifestar si le afectan las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en los artículos 41y 42;

d.- presentar el informe de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia expedido dentro de los tres meses de la fecha efectiva de solicitud de inscripción;

e.- declarar el domicilio real, constituir un domicilio legal el que será el de su estudio jurídico dentro del territorio de la Provincia y un domicilio electrónico o dirección de correo electrónico donde se efectuaran en forma indistinta, todas notificaciones pertinentes;

Artículo 45: La Mesa Ejecutiva Permanente del Consejo Directivo verificará si el Abogado o Procurador peticionante reúne los requisitos exigidos por esta Ley. Dispuesta la inscripción, el Colegio expedirá a favor del matriculado un carnet o certificado habilitante en el que constará la identidad del abogado, su domicilio y el folio, tomo y número de inscripción y lo comunicará al Superior Tribunal de Justicia y a la Sección donde posea el domicilio real.

Dicha inscripción habilita, sin otro requisito, ejercer la abogacía y procuración en todo el territorio Provincial.

Artículo 46: El matriculado prestará juramento ante el Superior Tribunal de Justicia, de desempeñar legalmente la profesión, observar la Constitución y las Leyes, de la Nación y de la Provincia; de no aconsejar causa que no sea justa, según su conciencia, y de patrocinar gratuitamente a las personas que carezcan de recursos económicos.

Artículo 47: Se denegará la inscripción:

a.- Cuando el abogado o procurador solicitante estuviere afectado por alguna de las causales previstas en el artículo 41;

b.- Cuando el abogado o procurador solicitante estuviere comprendido en algunas de las causales de incompatibilidad absoluta del artículo 42 Si fuere temporaria se podrá aceptar la inscripción suspendiéndose contemporáneamente la matrícula otorgada y hasta que cese la causal de incompatibilidad.

Artículo 48: El abogado o Procurador cuya solicitud de inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el Colegio la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria. Si cumplidos los trámites fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar otra solicitud sino con intervalo de un año.

Artículo 49: Corresponde al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos atender, conservar y depurar la matrícula de los Abogados y Procuradores en ejercicio, debiendo comunicar inmediatamente al Superior Tribunal y las Secciones de la jurisdicción correspondiente cualquier modificación que sufran las listas pertinentes de acuerdo la Ley.

Articulo 50: El Colegio de la Abogacía de Entre Ríos clasificará a los inscriptos en la matrícula en la siguiente forma:

a.- Matriculados con domicilio real y permanente en la provincia de Entre Ríos;

b.- Matriculados con domicilio real fuera del territorio de la Provincia de Entre Ríos;

c.- Matriculados que se encuentran suspendidos o excluidos o cancelada su registración para el ejercicio profesional Abogados en funciones o empleos incompatibles absoluta o parcialmente con el ejercicio de la profesión.

Artículo 51: De cada matriculado se llevará un legajo especial, donde se anotarán sus circunstancias personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeña, domicilio y sus traslados, todo cambio que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la matrícula, así como las sanciones impuestas por el órgano que corresponda y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.

Artículo 52: Es obligación de los secretarios de Tribunales Superiores y Juzgados, conservar siempre visible, en sus respectivas oficinas, una nómina de los matriculados inscriptos, con domicilio real en la circunscripción judicial correspondiente. Las listas serán depuradas y actualizadas, antes de realizar cada sorteo o designación de oficio, de acuerdo a las comunicaciones del Colegio de Abogados y bajo la pena de nulidad del sorteo o designación.

**Capitulo XII. De los Matriculados, funciones y obligaciones.**

Artículo 53: El ejercicio de la profesión de Abogado comprende las siguientes funciones:

a.- Defender, patrocinar y representar en juicios, proceso, causas o todo trámite en el que tenga incumbencia profesional;

b. Evacuar consultas jurídicas.

Articulo 54: Son funciones del Procurador.

a) Representar en juicio o fuera de él, con o sin patrocinio de letrado, cuando así lo prescribiera esta Ley, u otra disposición legal.

b) Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldías, deducir recursos de apelación, solicitar sentencias, formular liquidaciones, solicitar cheques, y en general los de mero trámite, tramitar exhortos que no signifiquen ordenar la transferencia de bienes, inscripción de testamentos y declaratorias de herederos.

c) Examinar cualquier expediente judicial, a no ser que el Tribunal que entiende en la causa lo prohíba por resolución debidamente fundada para el caso concreto, podrá también examinar los expedientes depositados en los Archivos de Tribunales y los libros de los Registros Públicos.

Artículo 55: En el desempeño de su profesión el Abogado y el Procurador serán asimilados a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele. Asimismo no podrá serle negado el derecho a examinar cualquier expediente judicial, a no ser que el Tribunal que entiende en la causa la prohíba por resolución fundada, para el caso concreto. Podrá también examinar los expedientes depositados en los archivos de tribunales y los libros y ficheros de los Registros de Propiedad, embargados e inhibiciones y en la Dirección de Inspección y Personas Jurídicas.

Artículo 56: Son obligaciones de los abogados y procuradores:

a.- Prestar su asistencia profesional como actor esencial del servicio de justicia;

b.- Patrocinar o representar a los carentes de recursos para acceder a la justicia en los casos en que las leyes lo determinen y atender el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio en la forma que se establezca en el reglamento interno;

c.- Dar aviso al Colegio de todo cambio de su domicilio, incompatibilidades, como así también del cese o reanudación de su actividad profesional;

d.- intentar siempre que sea posible la conciliación de los intereses en conflicto;

e.- Guardar el secreto profesional; el mismo persiste después de haber cesado la relación contractual; excepto cuando sea autorizado de manera expresa por el cliente o por sus herederos para levantarlo;

f.- No abandonar los juicios mientras dure el patrocinio o representación;

g.- mantener el respeto absoluto para el Abogado o Procurador de la parte contraria y evitar cualquier alusión personal tanto los escritos judiciales, como en los informes orales, en ámbito judicial o de otra índole;

h.- Observar el deber de guardar el secreto profesional en materia de comunicaciones entre colegas;

i.- obtenerse de entrar en contacto con la parte contraria, sin autorización o intervención de su abogado o procurador;

j.- Guardar el respeto a todas las personas que participan en la administración de justicia;

k.- comportarse con prudencia y lealtad en sus declaraciones, manifestaciones y escritos antes la administración de justicia;

l.- los matriculados tienen la obligación en todo escrito por el cual ejerza la profesión y en la publicidad que realice de su actividad, de expresar su nombre y apellido completo, su profesión y su matrícula profesional;

m.- Ajustarse a las prescripciones de la ley o reglamentación de ética profesional;

Artículo 57: Los Abogados y Procuradores deberán dar recibo del dinero, título o documento que se le entreguen, conservando aquellos que debe devolver al cese de sus funciones.

Artículo 58: Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes generales, está prohibido a los Abogados y procuradores:

a.- Patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un juicio simultáneo o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte si ya hubiere asesorado a la otra;

b.- Patrocinar o representar individual y simultáneamente a partes contrarias, los Abogados y Procuradores asociados entre sí;

c.- Ejercer la profesión en un pleito en cuya tramitación hubiere intervenido como juez o fiscal;

d.- Aceptar representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin dar previamente aviso expreso y por escrito a éste directamente o por intermedio de la Sección;

e.- Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional;

f.- Asegurar al cliente o a su procurado éxito en una gestión judicial;

g.- El Abogado o Procurador no puede aceptar encargos que impliquen actuaciones contra quien haya sido cliente suyo cuando puedan originar un conflicto de intereses. No obstante puede aceptarlos cuando, en razón del tiempo transcurrido o por el tipo de asunto no sea posible hacer un uso indebido de la información adquirida en la ejecución del antiguo encargo.

Las prohibiciones anteriores se extienden a las personas asociadas, colaboradores y dependientes del abogado afectado.

**Capitulo XIII. Derechos de los Matriculados**

Artículo 59: No existe jerarquía ni subordinación entre abogados o procuradores y miembros del Poder Judicial en cumplimiento de sus funciones. Teniendo el derecho a ser respetados y considerados en igualdad de condiciones con los Magistrados.

Quien no observare esta forma de tratamiento y sin perjuicios de sanciones penales que pudieran corresponder, el Matriculado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación ante el superior jerárquico del infractor que deberá tramitarse sumariamente. Además, el afectado deberá comunicar de inmediato al Colegio de la Abogacía cualquier violación de la presente norma, quien podrá constituirse en parte en dichas actuaciones. La resolución del mencionado sumario deberá ser fundada y en tiempo oportuno.

Artículo 60: La actuación del Abogado o Procurador se rige por los principios de libertad, independencia y de confianza, teniendo plena libertad para decidir los medios de defensa que hay que utilizar en un proceso, respetando el principio de buena fe procesal.

Articulo 61: En caso de ser detenido un matriculado por autoridad competente para ello por cualquier motivo que esté ligado al ejercicio de la profesión, está circunstancia deberá ser comunicada expresa e inmediatamente a la Sección del Colegio de la Abogacía donde se practique la detención, la cual deberá prestarle asesoramiento, comunicar dicha situación al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos y a la Sección a la que pertenece el profesional si esta fuere diferente. Asimismo, deberá poner a disposición asistencia jurídica.

Artículo 62: El estudio profesional es inviolable, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio y del secreto profesional. En caso de allanamiento, secuestro u otra medida cautelar, dispuesta por autoridad competente, deberá darse aviso bajo pena de nulidad, a la Sección del Colegio de la Abogacía del domicilio donde se practique la medida, el cual podrá estar presente durante su realización. El abogado podrá solicitar la presencia de un miembro de la Sección del Colegio de la Abogacía durante el procedimiento, sin que ello implique suspenderlo.

**Capítulo XIV. De las Sanciones Disciplinarias.**

Artículo 63: Al Colegio de la Abogacía se le confiere el poder disciplinario sobre sus miembros, que ejercitará sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

a.- En los casos de los incisos a), b) y c) del Artículo 41.

b.- Violación de las prohibiciones establecidas en el Artículo 57.

d.- Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles u honorarios;

e.- Retardo o negligencia frecuentas en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales.

f.- Violación del régimen de incompatibilidades establecidas en esta Ley.

g.- Violación de las normas de ética profesional establecidas en el Reglamento.

h.- Toda contravención a las disposiciones de este Ley y de sus Reglamentos.

Artículo 64: Serán también pasibles de sanciones:

a.- El matriculado qué perjudicando a terceros, haga abandono del ejercicio de la profesión o traslade su domicilio legal fuera de la circunscripción judicial, sin dar aviso dentro de los treinta días a la Sección.

b.- El miembro del Consejo Directivo, Tribunal Ética Profesional o Sección del Colegio que falte a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el curso de un año, sin causa justificada.

Artículo 65: Sin perjuicio de las medidas disciplinarias, el Matriculado, podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética Profesional y autoridades de Sección.

Artículo 66: Las sanciones disciplinarias son:

a.- Apercibimiento;

b.- Multa de diez (10) a cien (100) “Juristas”;

c.- Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por dos (2) años;

d.- exclusión de la matrícula.

Artículo 67: Las sanción prevista en el inciso art. 65 inc. a.- será inapelable.

En los casos de los incisos b.- cuando el monto supere la cantidad de 50 juristas, c.- y d.- del artículo 66, el Matriculado tendrá derecho a interponer dentro de los diez días de notificación, los recursos de nulidad y apelación para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien dictará resolución oyendo a aquél previo el informe documentado del Consejo Directivo. A requerimiento del agraviado, el Tribunal puede decretar la apertura a prueba del recurso, por diez días.

Artículo 68: Los trámites disciplinarios se iniciarán ante las respectivas secciones o directamente ante el Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos.

La denuncia podrá ser presentada por el agraviado, por un matriculado, por simple comunicación a los Magistrados Judiciales, por denuncia de las reparticiones administrativas, por comunicación de las secciones o por el mismo Consejo Directivo.

El Consejo Directivo deberá asegurar el debido proceso y la defensa en juicio.

Si hubiere lugar a la misma, la resolución expresará el motivo, pasando las actuaciones al Tribunal de Ética Profesional, el cual actuará de acuerdo a las normas señaladas en el reglamento, asegurando siempre la celeridad de la causa, el debido proceso y la defensa en juicio. La resolución del Tribunal que será siempre fundada, deberá comunicarse de inmediato al Consejo Directivo para su conocimiento y ejecución.

Artículo 69: Las acciones disciplinarias caducarán a los dos años de producido el hecho que autoriza su ejercicio.

Cuando el trámite disciplinario tenga su origen en una sentencia o resolución judicial, el citado término de caducidad empezará a contarse desde que la sentencia o resolución firme fue comunicada al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos. El inicio del trámite interrumpe la caducidad.

Los magistrados judiciales de la Provincia están obligados a comunicar al Colegio toda sentencia penal condenatoria por los delitos que prevé el artículo 41 incs. a.- y b.-, que dictarán contra un matriculado y una vez que la decisión quede firme.

Artículo 70: El Matriculado excluido del ejercicio de su profesión por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido en actividad hasta tanto hayan transcurridos cinco años de la resolución firme respectiva.

En los casos de exclusión por sentencia criminal, hasta el momento en que quede cumplida la pena impuesta por la autoridad judicial.

**Capítulo XV. De las Secciones del Colegio.**

Artículo 71: En cada departamento de la provincia de tenga domicilio real un mínimo de 8 matriculados, funcionará una Sección del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos.

Artículo 72: Cada Sección tendrá un Consejo Directivo compuesto como mínimo por cinco matriculados y duraran en sus funciones dos años pudiendo ser reelectos.

Articulo 73: El Consejo Directivo de la Sección estará integrado por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales, los que deberán tener una antigüedad de tres años en el ejercicio activo de la profesión .

Articulo 74: El Consejo Directivo de cada Sección convocará a asamblea para su renovación, el que será elegido por voto personal, directo y secreto de los matriculados por el sistema de lista, incorporando a las minorías que alcancen el veinticinco (25) por ciento del padrón.-

Articulo 75: Serán funciones de cada Sección:

a.- Ejercerá la representación del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos en su jurisdicción, conforme al régimen de esta Ley;

b.- Fiscalizará el correcto ejercicio de la función de los Matriculados en su jurisdicción, y el decoro profesional, denunciando al Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de las transgresiones que se cometan a los efectos de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

c.- Representará a los matriculados de su jurisdicción en sus relaciones con los poderes públicos de cada jurisdicción en cuestiones que atañen a la profesión. Denunciará al Consejo Directivo las deficiencias

d.- Comunicará al Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía las deficiencias e irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la administración de justicia de su jurisdicción y en toda otra cuestión que atañe a la profesión.

e.- Propondrá al Colegio las medidas que entienda útiles para el progreso general de la legislación y el mejor desenvolvimiento del ejercicio de la profesión.

e.- Percibirá, a nombre del Colegio, las cuotas que abonen los Matriculado de su jurisdicción.

f.- Elaborará y someterá del Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía su propio estatuto;

g.- nombrará y removerá sus empleados,

h.- informará cuando tuviere conocimiento sobre las situaciones relativas a la de inhabilidad o incompatibilidad que puedan presentarse de la vigencia de la matrícula;

i.- Recibir las denuncias contra profesionales y elevarlas al Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía;

j) Colaborar con el Tribunal de Ética Profesional en la instrucción de los sumerios cuando éste delegue tal función.

k) Adquirir bienes muebles o inmuebles y contraer obligaciones con o sin garantía real.

**Capitulo XVI. Disposiciones transitorias.**

Artículo 76: La presente ley entrará en vigencia y en relación a cada uno de los órganos a medida que los actuales integrantes de los mismos finalicen sus mandatos.

Artículo 77: Teniendo plena vigencia la presente ley, quedarán derogadas las leyes 4.109, 5.079 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.